



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 035-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 12 MAR. 2025

VISTO,

El escrito con registro N° 1397023/1135030, de fecha 15 de febrero del 2019, presentado por KEVIN JAIR GARCIA YARIHUAMAN, representante legal de **MINERA PAULINA ISABEL E.I.R.L.**, con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con RUC N° 20600727703, mediante el cual solicita la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – **IGAFOM** en su aspecto correctivo y preventivo de la actividad de explotación metálica de minerales situado en el derecho minero SANTA ROSA DE SOPHIA II, con código N° 20600727703, en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, el Informe Técnico N° 099-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-EVMH, de fecha 25 de noviembre del 2024, el Informe Legal N° 007-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 07 de marzo del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Qué, mediante Decreto Legislativo N° 1293, sub numeral 3 del numeral 4, se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creándose el Proceso de Formalización Minera Integral a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas y el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de la Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, y mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM., se crea el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, además de establecer en sus Art. 13° y 14°, las Causales y el Procedimiento de Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera;

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902; Ley N° 28013; Ley N° 28926; Ley N° 28968 y Ley N° 29053, Ley 29611, faculta a los gobiernos regionales a nivel nacional ejercer las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos y en el inciso a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo sexto establece que: "Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de



Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 018-2017- EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se suscriben al Registro Integral de Formalización Minera, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 0562017-MEM/DM, deben de cumplir, entre otros, **con el requisito de realizar actividad minera (...).**

Que, el artículo 3° numeral 3.1 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define a las **Actividades de pequeña minería y minería artesanal**, como aquellas actividades mineras que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 014-92-EM: asimismo el Decreto Legislativo precitado, señala que son actividades Informales aquellas actividades mineras **realizadas en zonas no prohibidas** por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además.

Que, con Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993, se declaró como **Área de Reserva Arqueológica a la Líneas y Geoglifos de Nazca**, comprendiendo a las Quebradas de Santa Cruz, Rio Grande, Palpa e Ingenio, y Pampas de Jumaná, Nazca, Las Trancas y Crucero, ubicados en el departamento de Ica;

Que, mediante Informe N° 113-2004-DREPH-DA/INC de fecha 12 de agosto de 2004, la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Cultura señaló que se había procedido a hacer la georeferenciación de la intangibilidad de las Líneas y Geoglifos de Nazca, y advirtió que era conveniente realizar las precisiones pertinentes a la Resolución a la Resolución Jefatural N° 421, en lo corresponde ante a las coordenadas UTM WGS 84 y DATUM PSAD-56.

Que, por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto del 2004, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 27 de setiembre del 2004, el Instituto Nacional de Cultura resuelve precisar en su artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421, del 26 de junio de 1993, de la siguiente manera: **“DECLARAR COMO ÁREA DE RESERVA ARQUEOLÓGICA, INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, A LAS LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NAZCA**, indicándose las coordenadas UTM (Datum: PSAD56) que la encierran”

Que, el artículo 2° Inciso c) del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establece que **son condiciones para el acceso al REINFO, la de no realizar actividad en áreas restringidas para la actividad minera**, conforme lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento, para tal efecto el mismo cuerpo normativo regula o señala como **áreas restringidas las áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente o Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM);**

Que, el artículo 11° del Decreto Legislativo 1105 establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, señala que, **en aquellos casos en que la actividad minera se efectúa en Áreas Naturales Protegidas, y que sea necesaria la opinión técnica favorable o compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, ésta deberá ser solicitada por el sujeto de formalización (...).** Asimismo, se



precisa en el artículo 14° del mismo, sobre las Restricciones para el Acceso al Programa, señalando lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11°, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la presente norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente".

Que, el numeral 13.5 del Art. 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto a las **Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera**, señala que: el "Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación", y, otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4° de Decreto Legislativo N° 1336, que a su vez prescribe "las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente **NO PUEDEN ACOGERSE AL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL**".

Que, al respecto es materia de análisis el escrito con registro N° 1397023/1135030, de fecha 15 de febrero del 2019, presentado por KEVIN JAIR GARCIA YARIHUAMAN, representante legal de **MINERA PAULINA ISABEL E.I.R.L.**, con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con RUC N° **20600727703**, solicitando ante esta Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos – DREM, la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - **IGAFOM** en su aspecto correctivo y preventivo de la actividad minera desarrollada en el derecho minero "SANTA ROSA DE SOPHIA II," con código único N° 20600727703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, mediante Informe Técnico N° 099-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-EVMH, de fecha 25 de noviembre de 2024, la Unidad Técnica de Formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho - DREMA, informa que del análisis al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo de la actividad de explotación desarrollada en el derecho minero "SANTA ROSA DE SOPHIA II," con código único N° 20600727703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, se advierte que la actividad minera de explotación se encuentra **totalmente superpuesta (100%) a la Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca**, opinando se declare la improcedencia del referido trámite administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 007-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 07 de marzo del 2025, se estimó la **improcedencia** del trámite administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo de la actividad minera desarrollada en el derecho minero "SANTA ROSA DE SOPHIA II," con código único N° 20600727703, solicitado por **MINERA PAULINA ISABEL E.I.R.L.**, constituyendo un área no permitida para el ejercicio de actividad minera y **NO PUDIENDO ACOGERSE AL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA INTEGRAL**, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 13.5 del Art. 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en concordancia con el artículo 4° de Decreto Legislativo N° 1336;

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ordenanza Regional N.º 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones"; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - **IGAFOM** en su aspecto correctivo y preventivo de la actividad minera desarrollada en la concesión "SANTA ROSA DE SOPHIA II," con código único N° 20600727703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, solicitado por KEVIN JAIR GARCIA YARIHUAMAN, representante legal de **MINERA PAULINA ISABEL E.I.R.L.**, con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con RUC N° 20600727703; por encontrarse **superpuesta al 100% dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca**, constituyendo un **área no permitidas para el ejercicio de actividad minera, no pudiendo acogerse al Proceso de Formalización Minera Integral**, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 13.5 del Art. 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en concordancia con el artículo 4° de Decreto Legislativo N° 1336. En consecuencia, **DECLARAR POR CONCLUIDO EL REFERIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** de conformidad a las consideraciones del Informe Técnico N° 099-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-EVMH, de fecha 25 de noviembre del 2024 y el Informe Legal N° Legal N° 007-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DASZ, de fecha 07 de marzo del 2025, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente resolución a la Oficina de la **Dirección General de Formalización Minera (DGFM)** del Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución directoral y los informes que la sustentan a la empresa **MINERA PAULINA ISABEL E.I.R.L.** y al área de **Ventanilla Única** de esta **Dirección Regional**, para su conocimiento y fines correspondientes..

ARTICULO CUARTO.- INÍCIESE, en expediente aparte, el **PROCEDIMIENTO** de **EXCLUSIÓN** del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de la empresa **MINERA PAULINA ISABEL E.I.R.L.**, con RUC N° 20600727703, respecto al derecho minero "SANTA ROSA DE SOPHIA II," con código único N° 20600727703, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; de conformidad a lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13° y 14° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del Público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. CLODOALDO ZAGA MENDEZ
DIRECTOR